Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en atención a lo informado mediante el DEO n° 20123058 (accesible a través del sistema Lex100), se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte en estas actuaciones, las que deberán ser remitidas al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

A mi modo de ver, la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 y el Juzgado de Garantías n° 2 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, no se halla precedida de la investigación necesaria para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831).

En mi opinión, el presente conflicto de competencia promovido ante la denuncia del director de la firma canadiense W V Inc. contra María de Nuria D' , a quien le atribuye no haber devuelto los equipos y dispositivos provistos por esa firma, y el indebido uso de información confidencial y documentación contable de la compañía, no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos que son objeto de la contienda.

En ese sentido, creo oportuno mencionar que el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867).

Tal es la situación que, a mi modo de ver, aquí se presenta pues aún no se ha practicado diligencia alguna que permita constatar los sucesos y precisar su adecuada calificación jurídica.

En mi criterio, sólo a partir de la profundización de la pesquisa sería posible subsanar las deficiencias señaladas, pues –cabe reiterar– el planteo de competencia requiere que se precise mínimamente la existencia de algún delito (Fallos: 339:173).

Por las consideraciones expuestas, estimo que corresponde al magistrado que previno incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios para conferir precisión a la *notitia criminis*, y eventualmente resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596, entre muchos otros).

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2025 14:19:35